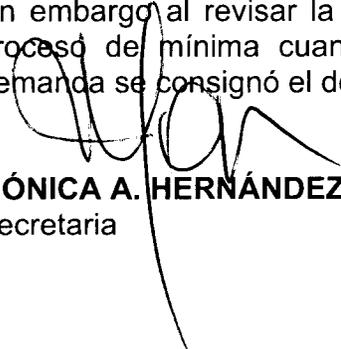


13 AGO 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 13 AGO 2020. A Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante interpuso en el término legal recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, sin embargo al revisar la cuantía del proceso se observa que estamos ante un proceso de mínima cuantía. De igual manera, que en la subsanación de la demanda se consignó el domicilio de la parte pasiva del pleito. **Sírvase proveer.**


MÓNICA A. HERNÁNDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA

Candelaria Valle del Cauca, 13 AGO 2020

Auto Interlocutorio No. 611.-

Proceso. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. BANCO DE BOGOTÁ
Demandados. MARÍA DEYSI MORENO LASSO
Radicación. 76 130 40 89 001 2020-00091-00

Pasa a resolverse el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, a través de su apoderado judicial contra el auto que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma; esta instancia debe advertir que nos encontramos ante un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, es decir, no es susceptible de segunda instancia conforme lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 321 del C.G.P.: "...*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...*" (Negrilla y subrayado propio) y del caso en particular encontramos que la cuantía del proceso no supera el valor estipulado en el inciso segundo del artículo 25 de la misma norma, razón por la cual dará aplicación a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. en el sentido de tramitar y resolver el recurso por las reglas del que resulta procedente -reposición-.

En ese orden de ideas, el problema jurídico estriba en esclarecer si la parte actora subsanó o no en debida forma la demanda teniendo en cuenta las causales de inadmisión que este Juzgado enlistó en el auto interlocutorio No. 442 del 02 de julio de 2020, para así tener por revocado el auto que rechazó la demanda, o por el contrario, se deja incólume el auto interlocutorio No. 551 del 21 de julio hogaño que la rechazó. Dígase de una vez que, en lo atinente al domicilio de la parte demanda, en la subsanación del libelo se consignó que es en este Municipio, factor clave para fijar competencia entratándose de un proceso de ejecución por el impago de sendos títulos ejecutivos quirografarios.

Para resolver se considera que el artículo 74 del C.G.P. en su inciso primero establece que "...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*", es decir se debe identificar plenamente el asunto y/o proceso que vaya a iniciar el apoderado. Al valorar el Despacho los argumentos traídos por el apoderado judicial, que acompaña de una providencia -en parte- del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia (Q), de mayo 06 de 2020, radicación 2019-693, se puede concluir de que, ciertamente en muchos asuntos se sacrifica el fondo por la forma, proceder que viene de vieja data y que se ha entronizado en los estrados judiciales.

Aquí se cuenta con el poder allegado con el libelo demandatorio, se explicita la parte demandante, la demandada, se identifica a todos, se indica la obligación que se pretende ejecutar y el tipo de proceso, entre otros. Resultaría entonces excesivo exigir más formalidades, que, de no cumplirse, pueden ser alegadas por la parte demandada en su momento procesal oportuno, en el evento que así lo considere.

Cabe resaltar que con la decisión se cambian derroteros que vienen gobernando el criterio del Juzgado: el no acceder a la forma como se plantea el asunto, conllevaría a imponer lo formal sobre lo material y con ello la negación al acceso de la administración de justicia. La H. Corte Constitucional expresa: "...De conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, corresponde al Congreso de la República, en ejercicio de la libertad de configuración legislativa, regular los procedimientos judiciales y administrativos que servirán para materializar los derechos al debido proceso y de acceso a la justicia". "Precisamente, esta atribución constitucional delegada al Legislador por parte de la Carta Superior ha sido destacada por la Corte Constitucional "al señalar que tal prerrogativa le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho." (Subrayas fuera del texto original)...". Son los anteriores los motivos por los cuales se deberá acatar la reclamación efectuada por el togado de la parte demandante, y atendiendo que se llenan requisitos generales exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, revocando la orden de rechazo de la demanda.

Lo resuelto no significa que, a futuro, de hallarse incongruencias en los poderes y las demandas, el Juzgado no pueda exigir de las partes que se atemperen a derecho y las inadmita, con soporte en las causales que la ley estipula.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: ADECUAR el RECURSO DE APELACIÓN invocado por el profesional del derecho y **DÉSELE** trámite como un **RECURSO DE REPOSICIÓN.**

SEGUNDO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 551 del 21 de julio hogaño, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de la señora **MARÍA DEYSI MORENO LASSO**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en dos títulos valores:

PAGARE No. 35013578:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$ 10'490.737,00).**

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", liquidados a partir del 27 de febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

PAGARE No. 453276785

2. Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$ 8'343.254,00).**

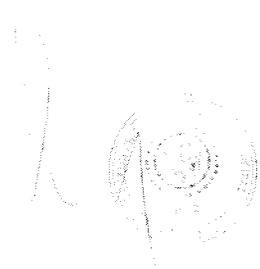
a. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "2", liquidados a partir del 27 de febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente, de conformidad con los art. 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO -0273

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

En Estado No. 098 Hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 AGO 2020

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

